

Recomendación 2/2008  
Guadalajara, Jalisco, 10 de enero de 2008  
Queja 2314/07/I  
Asunto: violación del derecho a la vida,  
a la integridad física, a la legalidad y a la  
seguridad jurídica

Doctor Alfonso Petersen Farah  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara

Licenciado Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

### *Síntesis*

*Por la noche del 16 día [...], dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG) arrestaron al ahora finado [agraviado a], al decir de ellos, porque una señora no identificada lo acusó de intentar robarla en las inmediaciones del mercado Libertad, utilizando un cuchillo de cocina, por lo que procedieron a someterlo y luego a trasladarlo a la zona I de los Juzgados Municipales de Guadalajara (JMG), donde el médico municipal de guardia lo revisó parcialmente y después les ordenó que lo llevaran a la Cruz Verde para que le practicaran un examen de las lesiones que presentaba. De ahí lo devolvieron a las 23:54 horas de ese mismo día para ingresarlo, primero, ante el médico municipal, quien elaboró un parte en su favor, en el cual se limitó a transcribir las lesiones descritas en el de la Cruz Verde. Luego fue internado en una celda a disposición del juez séptimo municipal que estaba de turno, donde después de haberse quejado y retorcido por espacio de cuatro horas, dejó de vivir. Según la autopsia que se le practicó, falleció a causa de las alteraciones causadas en sus órganos por contusión de tercer grado de abdomen y tórax, infligidas por los dos policías que lo detuvieron; también contribuyó al deceso la desatención e indolencia del médico, del juez, del secretario, del defensor de oficio y de los tres elementos de custodia de los JMG, ante quienes estuvo a su disposición.*

*Tanto la información recabada como las investigaciones practicadas por*

*personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), permiten concluir que existió violación del derecho a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado.*

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV y 48, de la Ley de la CEDHJ; 120 y 121 de su Reglamento Interior, es competente para conocer del presente caso por la violación del derecho humano a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que investigó y estudió la queja 2314/07/I, iniciada de manera oficiosa en favor del ahora finado [agraviado a], en contra de los señores Fabián Cruz Zárate Velázquez y Óscar Trejo Romero; del doctor José de Jesús Muñoz Pérez; de los señores Héctor Javier Ramírez Hernández, José Luis Nuño Rojas y José Luis Nieves Lara, y de los licenciados José de Jesús Rodríguez Bravo, Efraín González Neri y Francisco Javier Zúñiga Villalpando, los dos primeros elementos de la DGSPG y los restantes, médico de guardia, custodios, juez, secretario y defensor de oficio, adscritos éstos al Juzgado Séptimo Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] se inició de oficio el acta de investigación 81/07/I, basada en una nota del diario *Público*, en su página del día [...], bajo el encabezado: “Murió por golpes tras entrar a la barandilla. Investigan a policías”. La nota informaba que alrededor de las 21:00 horas del día [...] había sido detenido [el agraviado a] por elementos de la DGSPG que circulaban en la unidad GH-016, después de que intentó asaltar a una mujer y por agredir a los mencionados oficiales. Éstos lo sometieron y lo llevaron a las instalaciones de su corporación, ubicadas en la calzada Independencia, donde alrededor de las 04:00 horas del día [...] fue localizado sin vida, motivo por el cual el agente el Área de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) investigaba a cinco policías.

2. El día [...] se solicitaron al director general de la DGSPG los nombres de los dos policías a su cargo involucrados, y que expidiera copia de los

documentos elaborados con motivo de tales hechos. Al procurador de Justicia se le pidió que exhibiera copia de la averiguación previa iniciada al respecto. Y al director del Servicio Médico Forense (Semefo) se le solicitó que expidiera copia de la autopsia correspondiente al cuerpo del agraviado.

3. El día [...] se advirtió que los hechos investigados podrían constituir violaciones de los derechos humanos, por lo que se remitió el original del acta de investigación al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, para que él iniciara la queja.

4. El día [...] se admitió la queja 2314/07/I, y se requirió a Fabián Cruz Zárate Velázquez y Óscar Trejo Romero; al doctor José de Jesús Muñoz Pérez; a Héctor Javier Ramírez Hernández, José Luis Nuño Rojas y José Luis Nieves Lara; al licenciado Francisco Javier Zúñiga Villalpando y a las doctoras Consuelo Robles Vázquez y Rosa Evelia Ceja Zepeda, respectivamente, elementos de la DGSPG, médico de guardia, custodios y defensor de oficio, adscritos a los JMG, y médicas de guardia adscritas a la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo, dependiente de la Dirección de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (SMMG), para que rindieran un informe con relación a los hechos reclamados. Asimismo, se solicitó al juez séptimo municipal de Guadalajara que rindiera información pormenorizada sobre cuál fue su actuación en los hechos investigados exhibiendo copia de los documentos elaborados al respecto.

5. Oficio [...], presentado el día [...], mediante el cual el director de los JMG proporcionó los nombres y domicilios de las seis personas que se hallaban en la misma celda en la que estuvo detenido el aquí extinto agraviado.

6. Copia certificada del informe de policía [...], del día [...], en el que los policías municipales involucrados Fabián Cruz Zárate Velázquez y Óscar Trejo Romero aseveraron que detuvieron al ahora agraviado a las 20:01 horas del día indicado, debido a que en su recorrido de vigilancia, al circular sobre la avenida Javier Mina, en su cruce con Cabañas, en la colonia San Juan de Dios, atendieron el servicio solicitado por una mujer, quien pidió el aseguramiento del aquí agraviado, a quien acusó de que minutos antes había tratado de robarla amenazándola con un arma blanca. Por ello, de inmediato intentaron

detenerlo, pero se dio a la fuga corriendo por Cabañas hasta subir a la rampa del estacionamiento del mercado Libertad. Al tratar de detenerlo, afirman ellos, los atacó con un cuchillo de cocina que llevaba en la mano derecha y les causó lesiones a ambos oficiales. Éstos luego lo aseguraron y lo trasladaron a los separos del Juzgado Séptimo Municipal, donde se hizo constar que se encontraba ebrio, y el titular del Juzgado ordenó informar del caso al agente del ministerio público del fuero común.

7. Copia certificada del oficio sin número del [...], en el cual el doctor involucrado José de Jesús Muñoz Pérez canalizó al aquí agraviado a los SMMG para que le prestaran la debida atención médica, ya que en los Juzgados Municipales de Guadalajara no se tenían los medios para el diagnóstico y el tratamiento que requería.

8. Oficio [...], recibido el día [...], mediante el cual el director de los JMG exhibió el informe que se solicitó a la doctora Rosa Evelia Ceja Zepeda, en el que ésta manifestó que a las 21:50 horas del día [...] acudió ante ella el ahora agraviado, custodiado por dos policías. Ante ello, elaboró sendos partes médicos a los tres presentes. En el primero encontró lesiones en el tórax posterior, por lo que en seguida solicitó que le practicaran radiografías de tórax y de cráneo en las que no encontró datos de lesiones y lo dio de alta a las 23:00 horas de la fecha señalada.

9. Informes que el día [...] ante este organismo, rindieron los policías involucrados de la DGSPG Fabián Cruz Zárate Velázquez y Óscar Trejo Romero. Coincidieron en manifestar que el día [...] patrullaban por la avenida Javier Mina, y que al llegar a la calle Cabañas los interceptó una señora, quien les dijo que un sujeto había intentado asaltarla con un cuchillo. El hombre aludido, al ver la patrulla, corrió hacia el mercado Libertad de la zona de San Juan de Dios, donde lo detuvieron. Dicen que andaba muy tomado o drogado, y con su cuchillo lesionó a ambos, por lo que lo sometieron y lo trasladaron a las celdas de los Juzgados Municipales de Guadalajara. Ahí fue revisado por el médico de guardia, quien les pidió que lo llevaran a la Cruz Verde para que también a ellos los atendieran. Aclaran que al detenerlo ya se le veían lesiones en el cuerpo, “como que con anterioridad había sido golpeado”, y que en la Cruz Verde lo ingresaron al área de rayos x para que una radióloga le tomara

radiografías previo a que fue revisado por una doctora. Narraron que como a las 23:30 horas del mismo día lo regresaron a los Juzgados Municipales, donde volvió a recibirlo el médico de guardia, a quien entregaron sólo su parte médico, pues la doctora que lo revisó se había quedado con las radiografías. Sin embargo, manifestaron que alrededor de una hora después se percataron de que lo habían dejado con los aros aprehensores colocados, por lo que volvieron por ellos a los Juzgados. Ahí, un custodio los hizo esperar más de media hora sin devolvérselos porque, según él, tenían muchos detenidos. Aclararon también que al tomarle las radiografías, la radióloga le pidió al oficial Óscar Trejo que no le quitara los aros aprehensores que le habían colocado en las muñecas, con los brazos por delante, debido a que seguía muy agresivo. Por ello, sólo bajó sus manos para que le tomaran las radiografías, y precisaron además que nunca lo golpearon.

10. Escrito presentado el día [...], mediante el cual José de Jesús Rodríguez Bravo, juez séptimo municipal de Guadalajara, brindó la información solicitada. Manifestó que alrededor de las 20:50 horas del día [...], los oficiales de la unidad GH-016 llegaron ante él para presentar al ahora extinto agraviado, a quien detuvieron por haberlos lesionado con un cuchillo de cocina. Informa que entonces el médico municipal determinó que fuera enviado a los SMMG para su valoración y tratamiento, de donde regresó a las 23:50 horas, por lo que se elaboró el informe de policía [...] y el respectivo oficio de consignación ante el agente del ministerio público de la agencia mixta.

Manifiesta también que como a las 4:00 horas del día [...], el custodio Héctor Javier Ramírez le informó que en la celda designada para los detenidos “por delito” se encontraba un interno muy grave de salud. Acudió inmediatamente a dicha celda, donde el médico de guardia ya le brindaba la atención correspondiente y le informó que su estado de salud era grave, por lo cual solicitó una ambulancia, que llegó cerca de las 4:45 horas y los paramédicos que lo revisaron refirieron que ya había fallecido. Se solicitó la presencia de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y del agente del ministerio público del Semefo, quienes ante el hecho llamaron al fiscal adscrito a la agencia 2, especializada en homicidios intencionales, la cual se encargó del cadáver.

11. Oficio [...], del día [...], mediante el cual se solicitó al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ que comisionara al jefe del Área Médica y Psicológica para que, junto con personal de la Primera Visitaduría General, se trasladara al Juzgado Undécimo en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, para que analizara las radiografías y demás constancias médicas que obran en el proceso penal [...], integrado en favor del finado.

12. Oficio [...], del día [...], mediante el que se solicitó al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta institución que comisionara al jefe del Área Médica y Psicológica de esta Comisión para que, junto con personal de la Primera Visitaduría General, viera el video tomado por las cámaras instaladas en las celdas de los JMG los días [...], cuando se encontraba interno el agraviado. El objetivo de estas observaciones fue analizar las imágenes de la grabación y el contenido de las radiografías que el día [...] se revisaron en el Juzgado Undécimo en Materia Penal del Estado, así como la autopsia y demás constancias médicas y actuaciones, a fin de que informara si las referidas radiografías coincidían con las demás constancias médicas y actuaciones.

13. Informe rendido por Consuelo Robles Vázquez, médica de guardia adscrita a la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo, el cual se anexó al oficio [...], y que fue presentado el día [...]. En éste manifestó que en la guardia montada con motivo de las fiestas del 16 de septiembre se presentaron varios detenidos para que se les elaboraran partes médicos de lesiones. Éstos, por lo general acudían en estado de ebriedad o bajo alguna droga. Informó que entonces, a las 21:50 horas, fue presentado el ahora finado, a quien valoró Rosa Ceja, ya que los demás médicos residentes estaban en la sala de choque, atendiendo a una persona con paro cardiorrespiratorio, por lo que no tuvo contacto con el mencionado señor, pero que Rosa Ceja le informó que se encontraba sin compromiso respiratorio ni abdominal. Debido a ello, firmó el parte médico apoyada en la nota de ingreso que en favor del ahora agraviado se elaboró.

14. Informe rendido por Rosa Evelia Ceja Zepeda, médica de guardia adscrita a la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo, anexado al oficio [...] que fue

presentado el día [...]. Dijo que a las 21:50 horas del día [...], dos policías de Guadalajara presentaron al agraviado para que fuera explorado físicamente y se elaborara en su favor un parte médico de lesiones. Dice que éste ingresó por su propio pie al área de urgencias y presentaba lesiones visibles consistentes en excoriaciones en el tórax posterior. Después de hacerle un interrogatorio directo y de explorarlo físicamente sin encontrarle lesiones relevantes, solicitó que le tomaran radiografías de cráneo y de tórax para descartar fracturas. Una vez obtenidas éstas, manifiesta que realizó una comparación clínico-radiológica sin hallar ningún dato relevante aparte de las lesiones descritas en el parte médico [...]. Por ello, a las 23:00 horas les informó a los oficiales que ya podían llevárselo, pero éstos olvidaron las radiografías que se le tomaron, y hasta el día siguiente fueron recogidas por agentes del área de homicidios de la procuraduría, quienes argumentaron que eran parte de las investigaciones.

15. Informe rendido el día [...] por el custodio involucrado Héctor Javier Ramírez Hernández. Manifestó que entre las 21:00 y las 21:10 horas del día [...] se ingresó al área médica del Juzgado Séptimo Municipal al ahora finado, quien se mostraba agresivo. Le dijeron que se le había trasladado a la Cruz Verde para que elaboraran un parte médico, ya que presentaba varios golpes. El custodio observó el monitor, por el que se percató de que el custodio José Luis Nieves intentó sacarlo, pero el detenido se negaba a salir de la rampa al área de ingreso, por el temor de regresar con los oficiales que lo habían detenido. Por ello, ambos custodios platicaron con él y lo convencieron de que se fuera con dichos policías.

Dice que después, alrededor de las 23:00 horas, se organizó con sus otros dos compañeros custodios para tomar un descanso, ya que ese día su jornada de trabajo había sido muy pesada, puesto que recibieron 124 detenidos. Entre las 03:45 y las 04:00 horas del día [...], se reincorporó a sus actividades y fue cuando su compañero José Luis Nieves le dijo que había un detenido muy intranquilo. Se trasladó al área de celdas, donde vio que el aludido estaba en posición fetal y los demás detenidos le dijeron que ya no se movía. Les pidió que lo movieran, pero no respondió, debido a que ya estaba muerto. Avisó de ello al médico de guardia, quien de inmediato acudió a revisarlo, y por teléfono informó de lo ocurrido al juez municipal, quien dijo que se necesitaba una ambulancia, ya que el detenido no respondía y él no contaba con el equipo

para atenderlo. Entonces, entre las 04:30 y las 04:45 horas, llegó la unidad de la Cruz Roja, cuyo personal confirmó que había fallecido, luego de lo cual llegó personal del Semefo y de homicidios. Héctor Javier Ramírez Hernández aclara que no incurrió en ninguna desatención hacia el hoy finado, ya que cuando tuvo conocimiento de lo que le sucedía, de inmediato hizo lo que estuvo a su alcance para que fuera atendido, dando aviso al personal correspondiente.

16. Informe rendido el día [...] por el custodio involucrado José Luis Nieves Lara. Dijo que alrededor de las 21:00 horas del día [...], se ingresó al área médica al ahora extinto agraviado, quien llevaba el pantalón en los talones e iba amarrado de los tobillos con una agujeta que él le desamarró. El médico de guardia, al revisarlo, vio que presentaba fuertes golpes en la sien, en el pecho, en la espalda y en una pierna, por lo que determinó mandarlo a la Cruz Verde para que le extendieran un parte médico. Para esto, intentó sacarlo para entregarlo a los policías que lo habían detenido, pero se resistía a salir e intentaba regresar al área médica, y le decía que no quería irse con los oficiales y prefería quedarse ahí. Entre él y su compañero Héctor Javier Ramírez lograron sacarlo para entregarlo a dichos elementos, y que alrededor de las 00:00 horas, los policías regresaron con el detenido, sin su ropa, y demasiado apretados los aros aprehensores. El agraviado le manifestó que no podía pararse para que lo revisara el médico, debido a que sentía sus piernas quebradas y le dolía mucho el pecho, por lo que le preguntó si lo habían golpeado los policías. Movi6 la cabeza en señal de afirmaci6n, y al revisarlo, el doctor se percat6 de que llevaba m6s golpes comparados con los de la primera vez que ingres6. Adem6s, pidi6 agua y manifest6 que sentía desmayarse y en seguida lo ingres6 a la celda n6mero 2, donde alrededor de las 02:00 horas le pidi6 que le quitara los aros aprehensores, lo cual hizo. Aclara que de las 02:00 a las 04:00 horas, en tres o cuatro ocasiones les dio agua a todos los detenidos de la misma celda, y en ese lapso siempre estuvo al pendiente del detenido, ya que daba vueltas a la celda cada diez minutos, y alrededor de las 04:00 horas, por medio del monitor se percat6 de que los detenidos en dicha celda se encontraban tranquilos, pero uno de ellos le manifest6 que el [agraviado a] estaba mal de salud. Les avis6 a sus dem6s compa6eros custodios, y uno de ellos le llam6 al m6dico de guardia, quien le revis6 los signos vitales y solicit6 la presencia de una ambulancia. El personal



de la Cruz Roja que llegó en la unidad solicitada dijo que ya había fallecido, por lo que se avisó al Semefo y al personal de Homicidios. Aclara que no incurrió en ninguna desatención hacia el hoy finado, debido a que constantemente pasaba por las celdas a ingresar a más detenidos, e incluso cuando éste le solicitó agua, se la dio, y una vez que se percató de que estaba grave, de inmediato avisó a sus demás compañeros.

17. Copia de la solicitud radiológica por medio de la cual la doctora Rosa Ceja, adscrita a la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo, solicitó tomar dos radiografías de cráneo y una de tórax al extinto agraviado.

18. Informe rendido el día [...] por el médico de guardia involucrado José de Jesús Muñoz Pérez. Manifestó que en los hechos del día [...] estuvo de guardia en los JMG, donde a las 21:00 horas le presentaron al ahora finado. Éste le dijo que las lesiones que presentaba se las habían infligido a golpes los policías que lo aprehendieron. Manifestó el médico que la que consideró como más delicada y de graves consecuencias fue una lesión en la región dorsal posterior del tórax.

Por ello, para determinar si había un posible daño a los órganos internos de la cavidad abdominal, decidió canalizarlo a la Cruz Verde, por carecer él de aparato de rayos  $x$  y del equipo técnico y humano para interpretar las radiografías; es decir, especialistas en cirugía, traumatología y radiología. Notó que dicho detenido se resistía a que sus mismos aprehensores lo enviaran a la unidad de urgencias, por temor a que éstos volvieran a tundirlo a golpes. Ello motivó que les recomendara no hacerle daño al detenido.

Alrededor de las 23:00 horas regresaron con él, y en el parte médico que llevaban se hacía referencia tanto a la revisión como a la toma de rayos  $x$ , por lo que de buena fe accedió a ingresarlo, no sin antes interrogarlo. Contestó que los oficiales que lo aprehendieron ya no le habían causado daño alguno ni de ida ni de vuelta, y lo habían tratado bien, pero antes de ingresarlo, afirma que lo examinó minuciosamente y se percató de que las lesiones externas que presentaba eran las mismas que cuando lo envió a la Cruz Verde.

Les recomendó a los custodios que le informaran al juez municipal y a sus

superiores que se agilizará el procedimiento, y que le proporcionaran las radiografías para evaluar el daño interno. Sin embargo, según refiere, éstas fueron dolosamente ocultadas, lo cual, al no poder estudiarlas, le impidió tener conocimiento del estado del detenido. También recomendó intensificar su vigilancia mediante las cámaras de video y físicamente, para que se le notificara con oportunidad cualquier evento.

Aclaró también que durante la estancia del interno no le fue reportada ninguna queja por parte de los custodios, y que a las cuatro de la madrugada le notificaron que aquél se quejaba, por lo que acudió a prestarle auxilio médico. Al explorarlo, le apreció el pulso muy débil, y presentaba malas condiciones generales. Dice que entonces solicitó su traslado a un puesto de socorros, por no contar él con medicamentos y soluciones parenterales para ese tipo de casos. Consideró que fue un *shock* hipovolémico el causante de su muerte, consistente en una hemorragia interna silenciosa, lenta y difícil de diagnosticar con los escasos elementos del área médica de los JMG.

19. Informe rendido el día [...] por el defensor de oficio involucrado Francisco Javier Zúñiga Villalpando. Manifestó que alrededor de las 20:50 horas del día [...] estaba de guardia cuando los dos policías de la unidad GH-016 presentaron en calidad de detenido al [agraviado a]. Lo señalaban como responsable de haberlos lesionado con un cuchillo de cocina, hechos de los que se enteró debido a que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, una de sus funciones es asesorar y representar detenidos única y exclusivamente por falta administrativa. De esta manera supo que había sido detenido por su probable responsabilidad en un delito de índole local, y que lo asesoró, pero no lo representó, y, según aclara, se dio cuenta de que a las 21:10 horas del mismo día se encontraba con el médico de guardia adscrito al Juzgado Séptimo Municipal, quien determinó que se le enviara a los SMMG para su valoración y tratamiento.

De los SMMG retornó alrededor de las 23:54 horas, y aproximadamente a las 04:00 horas del día siguiente, cuando estaba en el área de celdas, supo que el custodio Héctor Javier Ramírez le había informado al juez municipal que el ahora finado se hallaba muy grave. Fueron a verificarlo, y más tarde llegó una

ambulancia de la Cruz Roja, cuyos paramédicos dijeron que el interno ya había fallecido. Luego también llegó personal del Semefo y un agente del ministerio público.

20. Informe rendido el día [...] por el custodio involucrado José Luis Nuño Rojas. Manifestó que entre las 21:00 y las 22:00 horas del día [...], presenció cuando el doctor José de Jesús Muñoz vio que el ahora occiso llevaba varios golpes en la cara y en el cuerpo. Por ello, el médico redactó un oficio para mandarlo a él a la Cruz Verde a que le extendieran un parte médico, pero dicho detenido salió temeroso al saber que iba a ir con los policías que lo habían aprehendido, diciendo que no quería verlos ni en pintura. Entonces, según informa José Luis Nuño, otro custodio, José Luis Nieves, forcejeó con él para sacarlo de la rampa, y alrededor de las 00:05 horas del día siguiente lo devolvieron. Dice que el médico municipal y él se percataron de que el detenido estaba aún más golpeado que la primera vez y que, quejándose, se acostó en el piso del área médica. El referido custodio le preguntó si lo habían golpeado los policías, a lo que con la cabeza afirmó que sí, y que luego lo ingresaron a la celda 2. José Luis Nuño aclara que no podía sostenerse bien y vomitó el agua que en varias ocasiones le dio un custodio. Dice que después, en el monitor vio que los detenidos de la celda 2 le dijeron al custodio Nieves que el agraviado se encontraba inmóvil, lo cual avisaron de inmediato al médico José de Jesús Muñoz. Éste lo atendió y también avisaron de ello al juez en turno y a la Cruz Roja.

21. Acuerdo del día [...], mediante el cual se abrió el término probatorio para los dos elementos de la DGSPG, las dos médicas de guardia adscritas a la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo y para los tres custodios, el médico de guardia, el defensor de oficio, el juez y el secretario adscritos al Juzgado Séptimo Municipal de Guadalajara.

22. Constancia del día [...], mediante la cual personal este organismo entabló comunicación telefónica con Viridiana Ruvalcaba Pérez, trabajadora social del Semefo, quien manifestó que el cadáver del aquí agraviado fue reclamado por una persona que dijo ser su media hermana, de nombre Rocío del Pilar Castillo Bustos, quien señaló como su domicilio [...], en Torreón, Coahuila, pero que en el Semefo no se les pedía su número telefónico. Aclaró que quien

pudo habérselo pedido fue el agente del ministerio público especial para Homicidios Intencionales que integró la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte del agraviado.

23. Oficio [...] del día [...], por medio del cual se requirió a Rocío del Pilar Castillo Bustos, hermana del occiso, para que a la brevedad se comunicara a la Primera Visitaduría General de esta CEDHJ, a efecto de informarle sobre el trámite para la probable obtención del pago de la reparación moral por la muerte de su hermano.

24. Informe rendido el día [...] por el secretario municipal involucrado Efraín González Neri. Manifestó que alrededor de las 20:50 horas del día [...] fungía como secretario del Juzgado Séptimo Municipal, cuando se percató de que llegaron a dichas instalaciones dos policías que llevaban detenido a [agraviado a], a quien señalaban como responsable de haberlos lesionado con un cuchillo de cocina, que entonces lo ingresaron al área médica para que se valorara su estado de salud, y el doctor de turno determinó que requería de una amplia revisión médica. Lo envió a los SMMG para que se valorara su condición de salud, luego de lo cual volvieron a ingresarlo a las 23:54 horas del mismo día. Al advertir el titular del Juzgado que los hechos que se le imputaban eran constitutivos de delito, determinó informar de ello al agente del ministerio público del fuero común de la agencia mixta. Sin embargo, dijo que alrededor de las 04:00 horas del día siguiente, el custodio Héctor Javier Ramírez informó al juez que se encontraba muy grave de salud, por lo que éste, de inmediato acudió adonde se encontraba el agraviado, quien era asistido por el médico de guardia, quien, dada la carencia de materia e instrumental médico, le dijo al juez que era grave su estado de salud, por lo que se solicitó una ambulancia, que llegó a las 04:45 horas, y los paramédicos que lo atendieron dijeron que ya había fallecido. Luego se llamó a personal del Semefo y de la Procuraduría. Aclara que durante su permanencia en las instalaciones del Juzgado se le brindó la debida atención médica y jurídica, por lo que no existió desatención de ninguno de los servidores públicos adscritos al Juzgado.

25. Informe rendido el día [...] por el juez séptimo municipal involucrado José de Jesús Rodríguez Bravo. Manifestó que alrededor de las 20:50 horas del día [...], los oficiales que viajaban en la unidad GH-016 llegaron ante él para

presentar al agraviado a quien detuvieron por haberlos lesionado con un cuchillo de cocina. Entonces, a las 21:10 horas, el médico municipal determinó que fuera enviado a los SMMG para su valoración y tratamiento. Al regresar, a las 23:54 horas, se elaboró el informe de policía y el respectivo oficio de consignación ante el agente del ministerio público de la agencia mixta. Luego, a las 04:00 horas del día siguiente, el custodio Héctor Javier Ramírez le informó que en la celda designada para los detenidos “por delito” se encontraba un interno muy grave de salud. De inmediato acudió a dicha celda, donde ya lo atendía el médico de guardia, y le informó que su estado era grave. Solicitó una ambulancia, que llegó cerca de las 4:45 horas, y los paramédicos que lo revisaron refirieron que ya había fallecido. Entonces se solicitó la presencia de personal del IJCF y del agente del ministerio público del Semefo, quienes al percatarse de su deceso, pidieron la presencia del fiscal adscrito a la agencia 2, de Homicidios Intencionales que se encargó del cadáver.

26. Escrito presentado el día [...] por José de Jesús Rodríguez Bravo, juez séptimo municipal de Guadalajara, mediante el cual ofreció diversas documentales públicas y privadas; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pruebas que se recibieron el día [...].

27. Escrito presentado el día [...] por el doctor José de Jesús Muñoz Pérez, médico de guardia involucrado. Con éste ofreció diversas documentales públicas y una testimonial, las cuales se recibieron el día [...].

El mismo doctor manifestó que el día de los hechos estaba de guardia, adscrito al Juzgado Séptimo Municipal, cubriendo las funciones de dos médicas. Aclara que decidió enviar al [agraviado a ] a la Cruz Verde para su tratamiento y evaluación, ya que él carecía de los medicamentos y de los elementos adecuados. Le preocupaba, según refiere, que pudiera tener alguna víscera estallada. Al interrogarlo a su regreso, le respondió que lo habían atendido muy bien en la Cruz Verde, donde le tomaron varias radiografías, y que ya no lo habían maltratado ni lesionado los policías. Entonces, a la exploración física se percató de que presentaba las mismas lesiones que había descrito en su solicitud de envío, y que se asentaron en el parte de lesiones suscrito por dos

médicas de la Cruz Verde, con lo cual justificaba su ingreso a las celdas, con la condición de que se le notificara de inmediato al juez municipal para que considerara lo delicado del asunto, pues las radiografías de abdomen y tórax que se le habían practicado y que no le proporcionaron, servirían para descartar un posible escalamiento de vísceras.

Además, les recomendó a los custodios vigilarlo estrechamente, y que lo auxiliaran para verificar si sangraba durante las deyecciones, y vieran que no hubiera expectoraciones hemoptoicas o sanguinolentas. También estuvo cerciorándose y acudiendo al área de celdas para vigilar en persona el estado general y las condiciones del detenido, con lo que prueba que hizo lo correcto y que nunca dejó de prestarle atención. En cuanto a las afirmaciones que la doctora Rosa Evelia Ceja Zepeda, adscrita a la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo, hizo ante el ministerio público en el sentido de que las lesiones le fueron infligidas después de la atención médica que ella le proporcionó, la calificó de temeraria y falsa, y afirma que falso es también que la lesión ubicada en la región submentoniana haya sido causada después de que ella lo atendió, ya que la lesión presenta un acartonamiento y costra serohemática, la cual se forma con más de tres días de evolución.

Aclaró también que en los resultados que reporta la autopsia practicada al cuerpo del finado, existen numerosas incongruencias, puesto que se asentó que presentaba equimosis en la cara anterior del abdomen, sobre el flanco izquierdo y mesogastrio, que reproducen parcialmente la huella de calzado en su punta, y que en la cara postero-lateral derecha de la parte baja del tórax traía otra más en forma arqueada, que reproduce parcialmente el borde de una huella de calzado en la parte del tacón, omitiendo la prueba de ello, como sería una fotografía o un video.

Asimismo, dice que al abrir las cavidades se observó fractura abrigada de la novena a la duodécima costillas en su arco anterior, así como fracturas expuestas de la décima y undécima costillas en su arco posterior. La doctora no especifica si son derechas o izquierdas, y omite acreditar su dicho con la toma de fotografía o video, y también se refiere a que el esófago presentaba alimentos sin digerir y que el estómago estaba vacío, afirmaciones que califica de falsas y notablemente inverosímiles, porque anatómicamente las costillas

undécima y duodécima se llaman costillas falsas o flotantes, por su falta de continuidad con el esternón. Es falso también, según su opinión, que se hubieran encontrado fracturas expuestas fuera del cuerpo, ya que si se hubiera lesionado la pleura, al menos habría presentado tos con expectoración hemoptoica o sanguinolenta. Por otra parte, manifiesta que la afirmación de las huellas de la punta de calzado y de tacón, es una imaginación fantasiosa, ya que no lo acredita con fotografías.

28. Escrito presentado el día [...] por Francisco Javier Zúñiga Villalpando, defensor de oficio involucrado, mediante el cual ofreció la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, tres documentales públicas y una testimonial. Estas pruebas se recibieron el día [...].

29. Acta circunstanciada del día [...], en la que se hizo constar la comparecencia de las señoras [...], quienes dijeron ser madre y hermana de [agraviado a], y que acudían en atención al oficio que les hizo llegar esta Comisión y en el que se les hizo saber el trámite que se inició de manera oficiosa por los hechos en que perdió la vida su familiar.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del protocolo de la necropsia [...], del cadáver de el agraviado], elaborada a las 10:40 horas del día [...] por Olga Lilia Bermúdez Lomelí y Luis Valtierra Estrada, médicos adscritos al Semefo, en la que se hizo constar que presentaba lesiones causadas por agente contundente, consistentes en múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en las caras posteriores de ambos pabellones auriculares; en el dorso de la nariz; en la región malar derecha; en la región fronto-malar izquierda; en la mandíbula; en la cara lateral derecha del cuello; en el hombro izquierdo; en ambos codos; en ambas rodillas; en la cara lateral del hemitórax izquierdo; en la cara posterior del hombro izquierdo; en la región escapular izquierda; en la región lumbar izquierda; en la cara latero posterior izquierda del abdomen; en ambos glúteos; en la cara lateral del muslo derecho; en el tobillo izquierdo, y equimosis en la cara anterior del abdomen, sobre la región del flanco izquierdo y mesogastrio, que reproducían parcialmente la huella de calzado en su punta, en cara posterolateral derecha; en la parte baja del tórax; otra más en forma arqueada,

que reproduce parcialmente el borde de una huella de calzado en la parte del tacón; otra en la cara anterior del muslo izquierdo; otra en la rodilla derecha, además de excoriaciones en las caras externa e interna de ambas muñecas por compresión, donde también se observaron excoriaciones dermoepidérmicas y lineales en forma de estrías sobre el reborde costal de la cara lateral izquierda del tronco.

Asimismo, presentaba un hematoma en los músculos costales inferiores del hemitórax derecho; fractura abrigada de la novena a la duodécima costillas en su arco anterior, así como fracturas expuestas de la décima y undécima costillas en su arco posterior; un hematoma organizado en el lóbulo derecho del hígado y otro perirrenal congestionado en el riñón derecho. De ello se deduce que su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión de tercer grado en abdomen, y que el cronotanodiagnóstico se calculó de siete a nueve horas previas a la práctica de la autopsia.

2. Copia certificada del parte médico [...], del día [...], en el que Consuelo Robles Vázquez y Rosa Evelia Ceja Zepeda, médicas de guardia adscritas a la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo, hicieron constar que a las 21:50 horas del día indicado, el agraviado a] llevaba aliento alcohólico, que se le tomaron rayos x y se le practicó una revisión médica en la que se asentó que presentaba cinco excoriaciones dermoepidérmicas en el tórax posterior, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

3. Copia certificada de la hoja de evolución clínica elaborada a las 23:40 horas del día [...], en favor de el agraviado, por las doctoras Consuelo Robles Vázquez y Rosa Evelia Ceja Zepeda, en la que hicieron constar que les fue presentado por diversos policías para que se elaborara un parte de lesiones. Ellos mismos les refirieron que se había caído al perseguirlo, y a la exploración física estuvo poco cooperador y presentaba cinco lesiones dermoepidérmicas en el tórax posterior.

4. Copia certificada del parte [...], del día [...], por medio del cual el médico involucrado José de Jesús Muñoz Pérez, adscrito a los JMG, hizo constar que



a las 23:54 horas de ese día el finado se encontraba ebrio y presentaba las lesiones descritas en el parte [...], elaborado en la unidad médica municipal Doctor Delgadillo Araujo.

5. Oficio [...], presentado el día [...], mediante el cual el jefe del Área Médica y Psicológica de esta institución informó que el día [...], junto con personal de la Primera Visitaduría General, se presentó ante el Juzgado Undécimo de lo Penal, donde revisó dos radiografías de cráneo y una más de tórax, que se encontraban dentro del proceso penal [...], que se integra en favor del aquí finado, sin que ninguna tuviera nombre ni fecha, y en las cuales se observó que en el tórax no había ninguna fractura en sus arcos costales, y tampoco se podía observar la silueta de los senos para determinar que pertenecieran a una mujer. En el oficio se aclara además que la posición de los brazos no indica que los tuviera pegados al cuerpo por estar esposado, y que las del cráneo no presentaban trazos de fractura, pero sí piezas dentales con arreglos de metal.

6. Constancia del día [...], por medio de la cual personal de la Primera Visitaduría General hizo constar que junto con el jefe del Área Médica y Psicológica vieron un disco compacto que el día [...] fue exhibido por el director de los JMG en el oficio [...]. Dicho disco contiene el video de circuito cerrado que se tomó del interior de los separos de los JMG los días [...], cuando estuvo internado [agraviado a]. Se hizo constar que fueron 22 archivos que contienen lo que a continuación se describe:

a). En el primer archivo se observa el patio de maniobras de la zona 1 de la DGSPG. Ahí se ve cuando llegan algunas patrullas de dicha corporación, y dos policías bajan al parecer al aquí agraviado, quien se cae en repetidas ocasiones. Lo atan con las esposas a un tubo metálico de color oscuro, y se sienta sobre uno de sus pies. Se muestra inquieto, con oscilación constante del cuerpo. La videofilmación dura cerca de media hora.

b). En el tercer archivo se aprecia a la misma persona, que sólo porta un *short* oscuro y calcetines claros. Se le ve desplomarse en el suelo, donde se queda tirado boca abajo con las manos esposadas en la espalda. En el costado izquierdo de la espalda tiene una lesión.

c). En el cuarto archivo se observa a la misma persona en el piso, retorciéndose y con las manos esposadas por la espalda. Al hombre lo cuida otra persona que está de pie junto a él, quien al parecer es un custodio de los JMG.

d). En los demás archivos se aprecia al ahora finado dentro de una celda de los JMG, quien durante tres o cuatro horas se retuerce constantemente en el suelo. Se observa que dentro de la celda, además de él hay otros seis detenidos, y se ve sólo una base de cama, en la que yacen dos de los internos; los demás permanecen acostados en el suelo. También se aprecia cuando llega un custodio acompañado de un elemento de la Policía Municipal de Guadalajara, quienes sacan de la celda al agraviado para retirarle los aros aprehensores. Se observa que en varias ocasiones [el agraviado] bebe agua en un vaso, y después devolvía dicho líquido en la taza de baño de la celda.

e) En los archivos undécimo y duodécimo, cuando el reloj marca las 04:03 horas del día [...], se observa que [el agraviado] está acostado en el suelo en posición fetal, y a las 04:21 horas, dos de los internos se acercan a él; uno le toca el pulso de la mano derecha y otro se acerca a la reja, al parecer para llamar a los custodios. Entonces, a las 04:24 horas, se ve cuando ingresa el médico de guardia, quien porta una chamarra o suéter en color *beige* y le mueve el hombro izquierdo. Le abre los párpados de uno de sus ojos, y luego le toma el pulso con sus manos. A las 04:55 horas ingresan dos personas, al parecer de la Cruz Roja, y se ve que lo revisan y luego se retiran de la celda. A las 05:57 horas se aprecia el ingreso del personal del Semefo, y al parecer del ministerio público.

7. Testimonial que el día [...] rindió [...]. Manifestó que alrededor de las 00:00 horas del día [...] fue detenido por elementos de la DGSPG. Alrededor de una hora después fue ingresado en una celda de los JMG, donde había cerca de cuatro detenidos. Luego ingresaron otros más, recordando que se encontraba un joven que sólo tenía puesto un *boxer* y calcetines blancos, y estaba tirado en el suelo. Se arrastraba por toda la celda y se quejaba mucho, al parecer de dolor, pues se tocaba el estómago con las manos. Jorge Guerrero se percató de que en dos ocasiones el joven pidió agua y otros detenidos se la ofrecieron, pero vio que cada que la tomaba se arrastraba hacia el excusado de

la celda e intentaba devolverla, pero no podía. Así estuvo cerca de tres horas más, quejándose y arrastrándose por la celda, y que poco después uno de los detenidos comentó que ya no se movía. Se le acercó, y cuando dijo que ya no respiraba, otro interno le tomó el pulso y dijo que ya no tenía pulso. Entonces les gritaron a los custodios, a quienes informaron de lo sucedido. Dice que momentos después ingresó a revisarlo el médico municipal, y afirmó que ya no respiraba ni tenía pulso. Entonces, unos veinte minutos después ingresaron dos personas, al parecer de la Cruz Roja, lo revisaron con estetoscopio y confirmaron que ya había fallecido. Como una hora después llegaron el agente del ministerio público y personal del Semefo y se llevaron el cadáver del muchacho. Aclara que en el tiempo que estuvo interno, los custodios se acercaron muy poco a la celda para verlos, y que eran muy prepotentes con los arrestados, ya que les gritaban con palabras altisonantes.

8. Testimonial rendida el día [...] por [...]. Manifestó que entre las 00:00 y la 01:00 horas del día [...] fue detenido por elementos de la DGSPG y fue introducido en una celda de los JMG alrededor de la 01:00. Ahí se encontraban alrededor de cuatro detenidos, entre ellos un muchacho joven, bajito y moreno, que sólo llevaba puesto un *boxer* rojizo o tinto, y estaba tirado en el suelo, esposado con las manos hacia atrás. El testigo aclara que le vio varios raspones o hematomas en la espalda, en las manos y en las piernas, como si hubiera sido arrastrado. Dice que llegó un custodio de dichos juzgados acompañado de un policía municipal, y entre ambos sacaron al muchacho para quitarle las esposas. Al hacerlo, éste se desvaneció y volvieron a ingresarlo a la celda, además de que todo el tiempo que estuvo interno se arrastraba y se quejaba de dolor. Se tocaba el estómago con las manos, y que varias veces pidió agua y se la dieron, pero cada que bebía se arrastraba al excusado y la devolvía. Estuvo quejándose y arrastrándose por dos o tres horas, hasta que dejó de hacerlo. Uno de los detenidos dijo que ya no respiraba, por lo que le tomó el pulso y sus signos vitales por vía aérea [sic], ya que estudió primeros auxilios. Se percató de que ya estaba muerto, y que en seguida llamaron a los custodios y entró el médico municipal a revisarlo, quien afirmó que ya había fallecido. Casi una hora después llegaron dos personas de la Cruz Roja que lo revisaron y confirmaron que había fallecido, y más tarde llegaron el agente del ministerio público y personal del Semefo y cambiaron a todos los detenidos a otra celda.

9. Oficio [...], presentado el día [...], mediante el cual el director general de los SMMG informó que las radiografías del finado no estaban marcadas debido a una omisión del personal de rayos x y por el cúmulo de trabajo que hubo el día [...], ya que se tomaron 88 radiografías a 55 usuarios. Preciso también que el dosímetro es un aparato que cuenta la radiación ionizante (RX), a la que está expuesta la persona que porta dicho aparato. Éste, generalmente lo utiliza el personal que por sus ocupaciones se ve expuesto, y aclara que los radiólogos adscritos a los SMMG no tienen dosímetros, y que la periodicidad con que se les dota debería ser mensual, por lo que dicho servicio estaba en proceso de compra.

10. Oficio [...] que el día [...] presentó la doctora Olga Lilia Bermúdez Lomelí, perita médica adscrita al Semefo, en el que informó que cronotanodiagnóstico es el diagnóstico que se refiere al tiempo de la muerte.

11. Investigación de campo practicada el día [...] por personal de esta Comisión a las instalaciones de la zona I de los JMG, donde se dio fe de que se cuenta con un monitor para las cámaras de video instaladas en las celdas de dichos juzgados, el cual se localiza en el área de custodios y presenta 16 recuadros que monitorean las celdas, el área médica y el área de ingreso general de los juzgados. Aclara que el área donde se realizan las grabaciones y monitoreo con cámaras se encuentra en la Dirección de Visitaduría que pertenece a la Dirección General de Justicia Municipal, la cual funciona de lunes a viernes, con horarios matutino y vespertino; el primero, de 9:00 a 13:00 horas, y el segundo de 13:00 a 21:00 horas.

12. Escrito presentado el día [...] por Rosa Evelia Ceja Zepeda, médica de guardia adscrita a la Cruz Verde, en el cual manifestó que al interrogar a [agraviado a] éste le respondió que las lesiones se las había causado al caer cuando lo perseguían y que estaba bien en ese momento. No dijo que hubiera sido golpeado, y que se mostró “un poco renuente” al interrogatorio.

13. Copia certificada del proceso penal [...], integrado en el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, a cuyas actuaciones la CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haber sido

desahogadas conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos investigados en la presente queja destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a). Fe ministerial del lugar de los hechos, suscrita a las 05:20 horas del día [...] por el agente del ministerio público de Homicidios Intencionales de la PGJE. Dio fe de que el ahora finado se encontraba en posición decúbito lateral derecho y presentaba diversas huellas de violencia física externas recientes y antiguas, consistentes en diversos excoriaciones y hematomas en cara, mentón, brazos, tórax posterior, rodillas y piernas, y que uno de los golpes del tórax posterior parecía infligido con calzado. Hizo constar una entrevista sostenida con los tres custodios aquí involucrados. Uno de ellos le dijo que cuando realizaban los trámites para su ingreso a los separos, vio que los policías que lo detuvieron lo golpearon en la cara con los puños, además de que se veía muy golpeado en el cuerpo, muy nervioso y con la cabeza asintió que había sido golpeado por los policías que lo arrestaron. Este custodio también le dijo que el detenido se puso nervioso y temeroso cuando se le informó que sería llevado por dichos oficiales a que le tomaran un parte médico. Se rehusó a ser trasladado por sus captores, y que cuando lo regresaron, presentaba más golpes recientes que cuando había sido recibido por primera vez.

Asimismo, recabó la declaración de los seis internos que se encontraban en la celda en la que estuvo detenido agraviado a], quienes coincidieron en que el occiso ingresó a los separos al filo de la medianoche del día [...], que sólo portaba un calzoncillo tipo *boxer* y que estuvo quejándose de que le dolían el estómago, el pecho y la espalda. Dijeron que el agraviado vomitó varias veces en el baño de la celda y que alrededor de las 04:30 horas del día [...] ya no se movió ni respiró, por lo cual le hablaron al médico de guardia, quien lo revisó y al percatarse de que ya no tenía signos vitales, confirmó su muerte ante el fiscal.

También, se hizo constar que los dos policías de la DGSPG involucrados coincidieron en manifestar que habían detenido al ahora occiso a petición de una señora que lo acusó de un intento de robo en su contra, y reconocieron haberle propinado algunos golpes y que debido a su comportamiento agresivo

le pisaron el cuerpo para colocarle las esposas. Al parecer se notaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, motivo por el que en ese momento, cuando ocurrió el fallecimiento del agraviado, el fiscal investigador determinó detener a ambos elementos por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad.

b). Oficio [...], del día [...], mediante el cual el juez municipal involucrado puso al ahora finado a disposición del jefe de la División de Control de Procesos no especializados y Justicia de Paz de la PGJE, sin que obre en dicho oficio el sello de recibido.

c). Oficio [...], del día [...], mediante el cual el juez municipal involucrado puso al aquí agraviado a disposición del ministerio público del Área de Homicidios de la PGJE, pero sin que en dicho oficio aparezca estampado el sello de recibido.

d). Oficio [...], del día [...], suscrito por el séptimo jefe de grupo y por dos elementos a su cargo del Área de Homicidios Intencionales de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual rindieron información respecto a la investigación practicada a seis comparecientes y a dos detenidos.

e). Declaración ministerial rendida el día [...] por el doctor aquí involucrado José de Jesús Muñoz Pérez, quien manifestó que es médico suplente adscrito a la Cruz Verde y a los JMG, y que alrededor de las 21:00 horas del día [...], cuando estaba en dichos juzgados, ingresaron a su consultorio en calidad de detenido a [agraviado a], a quien desde un principio lo notó agresivo y al parecer en estado de ebriedad. Como se negaba a ser revisado médicamente, con trabajo pudo levantarle un poco la camisa y observó que presentaba una excoriación dérmica en la región dorsal izquierda, y algunas lesiones en ambos pómulos y en el labio inferior. Recomendó que se le canalizara a una unidad de urgencias, por carecer de los medios para su diagnóstico y tratamiento.

Aclaró que [el agraviado] se mostraba muy temeroso y no quería salir para que le practicasen su parte médico. A las 23:54 horas del día indicado volvieron a ingresarlo, ya con el parte [...], suscrito por dos médicas de la Cruz Verde

Doctor Delgadillo Araujo. En dicho parte se informaba que se le habían tomado rayos  $x$ , por lo que él sólo expidió el parte de lesiones [...], en donde únicamente mencionó la hora de ingreso del detenido con su respectivo parte médico. Aclaró que, como ya contaba con parte médico no procedió a revisarlo, notando que se encontraba un poco más tranquilo y accesible, pues le contestó algunas preguntas y le permitió revisarlo. Al levantarle la camisa se dio cuenta de que tenía las mismas lesiones que le había notado la primera vez, por lo que se procedió a internarlo en los separos.

A las 04:00 horas del día siguiente, un custodio acudió a su consultorio para avisarle que agraviado a] se notaba mal de salud y que por favor fuera a revisarlo. De inmediato acudió y lo vio acostado en el piso. Al revisarlo se percató de que estaba inconsciente, ya que no respondió cuando lo movió. En seguida le tomó el pulso y notó que lo tenía muy débil, por lo que le pidió a un custodio que avisara del mal estado de salud de agraviado a] al juez municipal, para que llamara una ambulancia. Momentos después ingresó el juez municipal y al volverle a tomar los signos vitales, se dio cuenta de que ya había fallecido. En seguida llegaron paramédicos, quienes confirmaron lo anterior.

f). Declaración ministerial que rindió el día [...] el custodio involucrado Héctor Javier Ramírez Hernández. Manifestó que alrededor de las 21:10 horas del día [...] estaba pendiente del monitor donde se proyectan las imágenes de todas las cámaras de vigilancia ubicadas fuera de cada celda, del área médica y en la entrada a los JMG. En el monitor mencionado observó que sus otros dos compañeros introdujeron al ahora occiso al área médica, quien se resistía a ser revisado por el médico de guardia y se notaba muy agresivo. Acudió a en apoyo de sus compañeros y notó que el detenido llevaba golpes en la espalda y en la cara, por lo que el médico recomendó que lo llevaran una unidad de salud para que ahí le practicaran un parte médico. Al tratar de sacarlo para entregarlo a los policías que lo habían detenido, se resistía a salir, e incluso corría al interior del área, por lo que acudió hasta él para explicarle que sólo iban a elaborar un parte médico y que luego lo regresarían.

Como pudieron se lo entregaron a sus aprehensores, y como a las 23:30 horas del día indicado se puso de acuerdo con sus dos compañeros custodios para

turnarse el descanso, y ellos le dijeron que él se fuera primero. Se fue a descansar, y como a las 03:45 horas del día siguiente se despertó, y en compañía del custodio José Luis Nieves hizo un rondín a las celdas para pasar lista de detenidos. Al pasar por la celda 2, vio al ahora finado semidesnudo, acostado en el piso, en posición fetal, inmóvil. Les preguntó a los demás detenidos por él, y cuando uno de ellos lo movió le dijo que no respondía, por lo que de inmediato corrió a avisarle al médico de guardia, quien al revisarlo dijo que estaba muy mal, con muy débiles signos vitales, por lo que de inmediato llamaron una ambulancia y también al juez municipal. Aclara que por los demás detenidos se enteró de que [el agraviado] había estado inquieto desde su ingreso.

g). Declaración ministerial rendida el día [...] por el custodio aquí involucrado José Luis Nieves Lara, quien manifestó que alrededor de las 21:10 horas del día [...], elementos de la DGSPG ingresaron al aquí quejoso a los separos del Juzgado Séptimo Municipal. Dice que olía a tonsol, se veía muy golpeado y estaba demasiado agresivo, por lo que dichos oficiales no quisieron quitarle las esposas, que llevaba demasiado apretadas. Se percató además de que llevaba atados los dos tobillos con una cinta de zapatos, y bajados los pantalones, por lo que le desató un tobillo para que pudiera caminar. No dejaba que el médico de guardia lo revisara, y se percató de que tenía moretes e inflamación en ambos pómulos, sangre seca en el labio inferior de su boca, un morete en la espalda, sangre seca en uno de sus codos, escarapelados sus brazos, y se quejaba mucho del estómago del que decía que le ardía. También se quejaba de dolor en las piernas. Entonces le preguntó si los policías que lo llevaron lo habían golpeado, y con la cabeza dijo que sí. Luego, el doctor decidió canalizarlo a una unidad médica para que recibiera la atención adecuada, por lo que minutos después lo llevó a la rampa que está en la puerta de salida para entregarlo a los policías aprehensores, pero cuando se dio cuenta de que iba a volver con ellos se resistió a salir, y le rogaba que no se quería ir con ellos y que lo dejaran ahí en los separos. En seguida llegó el custodio Javier Ramírez para convencerlo de que saliera, pues seguía resistiéndose. Entonces, pocos minutos antes de la medianoche del día [...], los policías volvieron con él, y esta vez iba sin su pantalón y sólo portaba un *short*. Al leer el parte médico elaborado en la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo, se dio cuenta de que los médicos no describieron todas las lesiones



que presentaba. Ignora por qué omitieron hacerlo. En seguida, el médico de guardia de los separos revisó el parte y también al detenido. Se dio cuenta de que llevaba más moretones en una de sus piernas, que no vio la primera vez, y también notó otro a los lados de la espalda, por lo que le volvió a preguntar si lo habían vuelto a golpear los policías y con la cabeza dijo que sí. En seguida, el médico de guardia le extendió un parte de lesiones y fue ingresado a la celda 2. José Luis Nieves aclara que cada diez minutos estuvo pasando por la celda citada para ingresar a otros detenidos, y cada vez que lo veía éste se encontraba sentado, además de que en algunas ocasiones le pidió agua y después de eso se acostó y así lo vio otras veces que por ahí pasó. Como a las 04:00 horas, cuando su compañero Javier Ramírez iba a sustituirlo para que él descansara, fueron a revisar las celdas y vieron que [el agraviado] seguía acostado en el piso, pero ya no respondía, por lo que Javier llamó al médico de guardia para que fuera a revisarlo, después de lo cual dijo que estaba muy mal, que llamaran a una ambulancia. Se hizo esto, y además se le dio aviso al juez municipal, quien, acompañado de su secretario, llegó a la celda y se percató de lo sucedido.

h). Declaración ministerial que rindió el día [...] el custodio aquí involucrado José Luis Nuño Rojas. Dijo que desde hacía siete años aproximadamente laboraba como custodio para la DGSPG, con un horario de veinticuatro horas de trabajo por setenta y dos de descanso. Luego narró que a las 21:00 horas del día [...], la unidad GH-016 ingresó al aquí finado y lo “pusieron” en un tubo metálico ubicado a la entrada de la barandilla, pero como se jalonaba, lo golpearon a puñetazos para que se callara. Entonces lo pasaron al área médica, donde lo revisó el doctor José de Jesús Muñoz, y ahí se percató de que presentaba golpes en sus pómulos y en su cuerpo, además de que su compañero José Luis Nieves le desató una cinta con la que llevaba amarrados los tobillos.

Debido a varios golpes que presentaba, el médico de guardia decidió enviarlo a un puesto de socorros. Luego lo vieron temblando y asustado, por lo que José Luis Nieves le preguntó si lo habían golpeado los policías que lo llevaron, y con la cabeza dijo que sí, por lo que no quería salir de la barandilla. Tuvieron que convencerlo de que lo hiciera. Como dos horas después lo devolvieron los oficiales, pero ya sin pantalón, y se le notaban más golpes de

los que inicialmente le había apreciado. José Luis Nieves le preguntó si lo habían vuelto a golpear y volvió a afirmar con la cabeza. En seguida, el doctor José de Jesús Muñoz elaboró un nuevo parte médico, apoyado en el que se le elaboró en la Cruz Verde. Como a las 03:50 horas ingresaron a otro detenido, y al pasar por la celda 2, los ahí ingresados les comentaron que [el agraviado] estaba mal, por lo que fue por el médico de guardia para que lo revisara, y después éste les pidió que hablaran a las paramédicos, ya que sus signos vitales eran muy débiles.

i). Declaración ministerial rendida el día [...] por José Benjamín Ramos Martínez. Manifestó que alrededor de las 00:00 horas del día [...] fue detenido por elementos de la Policía de Guadalajara, quienes lo ingresaron a los separos en una celda donde estaban otras seis personas. Le llamó la atención uno de ellos, que sólo llevaba calzoncillos y tenía dientes de metal, a quien le apreció muchos raspones en toda la espalda, en las rodillas y en los brazos. Llevaba además muy marcadas las esposas en ambas muñecas, y se quejaba mucho del pecho. Estaba acostado en posición fetal, y los demás detenidos le comentaron que éste les había dicho que fueron los policías quienes lo golpearon, versión que le fue confirmada por el mismo agredido, quien por mucho tiempo estuvo quejándose, y más tardaba en tomar agua que en devolverla.

Además, también le dijo que le dolía mucho el pecho, y sentía como si le abrieran una herida que tenía ya vieja motivo de una operación. Hubo un momento en que dejó de quejarse y pensó que se había dormido, pero más o menos como a las 05:00 horas, otro de los detenidos dijo que ya no respiraba, por lo que se le acercaron, y como sabe un poco de primeros auxilios, le tomó una muñeca para ver si tenía pulso y como no se lo sintió, les dijo a los demás internos que al parecer ya estaba muerto. Le gritaron a los custodios que fueran rápido a verlo, y éstos llamaron al doctor, quien dijo que ya había muerto, y le pidió a uno de los custodios que hablara a los paramédicos, quienes llegaron más tarde. Después llegaron personas de la Procuraduría y del Semefo, a quienes se les comentó lo mencionado anteriormente, por lo que lo llevaron a declarar a sus oficinas. Aclara que ninguno de los detenidos en la celda 2 lo agredió físicamente.

j). Declaración ministerial rendida el día [...] por la doctora Rosa Evelia Ceja

Zepeda, quien manifestó que alrededor de las 09:50 horas del día [...] atendió en la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo al agraviado], quien fue presentado por dos policías de Guadalajara. Lo llevaban esposado y estaba un poco agresivo. Se percataron de que presentaba múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en el tórax posterior, y algunas otras lesiones antiguas en la cara y en el hombro, por lo que solicitó que le hicieran placas de control en cráneo y tórax, y una vez que las analizó y a él lo exploró físicamente, elaboró el parte médico, que firmó la doctora Consuelo Robles, el cual entregó a los policías que lo acompañaban. En él omitió describir las lesiones antiguas para no crear confusiones posteriores, pero una vez que vio las fotografías del ahora occiso, manifestó que se le apreciaban lesiones que no presentaba al momento que lo atendió en la Cruz Verde, entre otras, excoriaciones dermoepidérmicas en la región submandibular; en el codo izquierdo; en la rodilla izquierda; en la cara interna de la rodilla derecha; en la región hemicara izquierda, así como una equimosis en la cara externa del muslo izquierdo. De estas lesiones dijo ignorar quiénes se las hubieran hecho, ya que no las presentaba cuando lo revisó, por lo que debieron habérselas causado después.

k). Declaración ministerial que el día [...] rindió el policía aquí involucrado Fabián Cruz Zárate Velázquez. Manifestó que alrededor de las 20:00 horas del día [...] circulaba en la unidad GH-016, en compañía del oficial Óscar Trejo Romero, cuando en la esquina de la avenida Javier Mina y la calle Cabañas, una mujer les dijo que un sujeto la había querido asaltar. Al verlos, éste corrió hacia la rampa del mercado Libertad, hasta donde lo siguieron y los amenazó con un cuchillo de cocina que portaba en su mano derecha. Por ello, tuvieron que tumbarlo para someterlo, y al caer de espalda al piso, con el impulso, se arrastró y también se raspó los codos y los brazos. Luego lo pusieron boca abajo para esposarlo por detrás, y aún así no dejaba de patear y agredirlos. Entonces hizo un reporte a cabina, y al lugar acudió el encargado de turno y otro oficial. El primero les ordenó trasladar al detenido a las celdas y que buscaran a la parte acusadora, pero como el detenido seguía agresivo golpeando los cristales de la patrulla, decidió irse atrás con él para controlarlo y evitar que siguiera tirando patadas. Le cruzó los pies y le dio golpes leves en la cara con la mano extendida sólo para decirle que se calmara. Aclara que no localizaron a la señora que les solicitó el apoyo, por lo que en seguida lo trasladaron al Juzgado Municipal, donde le preguntaron sus datos. A las 21:00

horas lo entregaron a los custodios, pero veinte minutos después lo volvieron a sacar y les dijeron que lo llevaran a la Cruz Verde, lugar en el que la doctora de turno lo revisó y ordenó que le sacaran rayos *x* en abdomen y cráneo, para descartar fracturas. Luego de extender el parte de lesiones, lo subieron a la patrulla, donde volvió a tirar patadas y le pisó el cuerpo por la parte trasera. Como a la medianoche volvieron a ingresarlo al Juzgado Municipal, donde el médico de guardia le extendió otro parte, luego de lo cual su compañero y él se retiraron del lugar.

l). Declaración ministerial rendida el día [...] por el policía aquí involucrado Óscar Trejo Romero. Declaró que por la noche del día [...] circulaba en la unidad GH-016, en compañía del oficial Fabián Cruz Zárate Velázquez, por la avenida Javier Mina en su cruce con la calle Cabañas. En ese punto los interceptó una mujer a la que, según dijo, un sujeto que portaba un cuchillo acababa de intentar despojarla de sus pertenencias. Éste caminaba junto a la rampa que conduce al estacionamiento superior del mercado Libertad, y al verlos corrió, por lo que lo interceptaron y él los amagaba con un cuchillo. Con su radiotransmisor portátil, el declarante pidió apoyo a los demás vigilantes del interior del citado mercado, y en un descuido lograron someterlo para evitar que los lesionara, pero en el forcejeo les dio rozones con el cuchillo, por lo que se percataron de que se encontraba bajo los influjos del alcohol o de alguna droga. Además, seguía tirándoles golpes con las manos y los pies, por lo que le dio una cachetada en la mejilla con la mano abierta, y entre su compañero Fabián y él lo tiraron al suelo para controlarlo. No obstante, se arrastraba en el piso y se pegó en la cara o en las piernas con la plancha del estacionamiento. Aclara que Fabián le dio como cinco golpes en su brazo izquierdo para que lo aflojara y también le dio patadas en el costado izquierdo para que se rindiera y dejara de forcejear. En seguida, con su radiotransmisor dio aviso de que lo tenían asegurado y en ese momento llegó la unidad GH-001 en la que iba el encargado.

m). Declaración ministerial rendida el día [...] por Jorge Guerrero Salcedo, quien declaró que fue detenido el día [...] por elementos de la Policía de Guadalajara, y que al ingresarlo a la celda 2 se percató de que en ella había como seis más. Vio que uno “se encontraba en calzones, tenía dientes como de metal y presentaba varios raspones como cortaditas con sangre en toda la

espalda, en la rodilla y en sus brazos, además de que ambas muñecas se le veían” como si hubiera estado mucho rato esposado. Se quejaba mucho y se agarraba el pecho. Se arrastraba hacia la letrina para vomitar y varias veces dijo que había sido golpeado durante su detención. En un momento dado se recostó junto a él y así se quedó hasta alrededor de las cinco de la mañana, cuando uno de los otros detenidos dijo que ya no respiraba. Entonces, otro de los internos le tomó la muñeca y dijo que no se le sentía el pulso, que ya estaba muerto. Le gritaron a los custodios, quienes llegaron de inmediato y les informaron lo sucedido. Después llegó el doctor de barandilla y dijo que ya había muerto, y luego llegaron paramédicos a revisarlo. Posteriormente llegó también personal del Semefo y de la Procuraduría, quienes los interrogaron.

n). Determinación ministerial del día [...], por medio de la cual el Ministerio Público investigador ejerció acción penal en contra de Fabián Cruz Zárate Velázquez y Óscar Trejo Romero, policías de la DGSPG aquí involucrados, por su probable responsabilidad en los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad en agravio del occiso, así como la relativa a la reparación del daño material y moral.

ñ). Determinación ministerial del día [...], mediante la cual el agente del ministerio público especial de homicidios intencionales de la PGJE resolvió ejercer la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra de los policías de la DGSPG Óscar Trejo Romero y Fabián Cruz Zárate Velázquez, por su presunta responsabilidad en los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad en agravio del occiso.

o). Acuerdo del día [...], mediante el cual el juez undécimo en materia Penal del estado ratificó de legal la detención de Fabián Cruz Zárate Velázquez y Óscar Trejo Romero.

p). Declaración preparatoria rendida el día [...] por el elemento policiaco Óscar Trejo Romero, quien manifestó que no deseaba declarar con relación a los hechos que se le imputaban, y se reservó el derecho para hacerlo.

q). Declaración preparatoria que el día [...] rindió el policía Fabián Cruz Zárate Velázquez, el cual manifestó que no era su deseo declarar.

r). Determinación judicial del día [...], por medio de la cual el juez undécimo en materia Penal del estado decretó auto de formal prisión en contra de Óscar Trejo Romero y Fabián Cruz Zárate Velázquez por su presunta responsabilidad en los delitos de homicidio simple intencional y abuso de autoridad en agravio del ahora finado [agraviado].

14. Copia certificada de las actuaciones del procedimiento administrativo [...], que la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos (DAIJ) del Ayuntamiento de Guadalajara integra en favor del aquí agraviado, a las que la CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haberse desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a). Acuerdo de admisión de la queja, del día [...], por medio del cual se ordena el inicio de la investigación correspondiente.

b). Declaración rendida el día [...] por el custodio involucrado José Luis Nuño Rojas. En términos concretos, manifestó que alrededor de las 22:05 horas del día [...], [agraviado a] ingresó al área médica y el médico de guardia lo vio golpeado, por lo que de inmediato decidió enviarlo a un puesto de socorros. Cuando iban a entregarlo a los policías, no quería salir de la rampa, al parecer por temor a dichos oficiales. Dice que su compañero José Luis Nieves forcejeó con él para sacarlo y entregarlo. Dos horas después regresaron con él, semidesnudo, y se acostó en el piso quejándose de dolor. Su compañero José Luis le preguntó si lo habían golpeado los policías, y con la cabeza afirmó que sí. Una vez elaborado el parte médico, lo ingresaron a la celda y se percataron de que no lograba mantener el equilibrio y sangraba de las muñecas. Además, en cuatro ocasiones les pidió agua, pero la devolvía. Luego, los seis detenidos que estaban en la misma celda les hicieron ver que se había estado quejando y que en un momento dejó de quejarse y ya no se movía. En seguida, el médico de guardia y el juez en turno ingresaron a la celda y se percataron de que había fallecido. Aclara que alrededor de las 02:00 horas del día [...] fue cuando su compañero José Luis Nieves le quitó los aros metálicos.

c). Declaración del custodio José Luis Nieves Lara, del día [...]. Manifestó que alrededor de las 21:00 horas del día [...] ingresaron al área médica de los Juzgados Municipales [al agraviado] y se percataron de que se encontraba lesionado, con los pantalones abajo y atado con una cinta de calzado. El médico de turno lo devolvió con los policías aprehensores para que lo llevaran a practicarle un parte médico, pero se mostraba muy temeroso de regresar con dichos oficiales. Pasadas como dos horas, regresaron con él, y el custodio declarante se percató de que ya no tenía puesto su pantalón, y su camisa la llevaba en las manos. Presentaba diversos golpes, y al ingresarlo al área médica, se sentó en el piso y dijo que le dolían las piernas, que después lo ingresaron a la celda 2, donde en tres ocasiones le pidió agua, y que alrededor de dos horas después fue cuando le quitó los aros metálicos. Luego, otros detenidos le avisaron que se encontraba muy mal, lo que constató y avisó al doctor, quien le revisó los signos vitales y dijo que los tenía muy débiles. Por ello, llamaron a la Cruz Roja y al personal responsable del turno, y los paramédicos dijeron que ya había fallecido.

d). Declaración del custodio Héctor Javier Ramírez Hernández el día [...]. Dijo que alrededor de las 21:00 horas del día [...] ingresó el ahora occiso, y debido a las condiciones en que se encontraba fue enviado a un puesto de socorros, con la aclaración de que se mostraba temeroso de salir con los policías. Posteriormente, el declarante se retiró a descansar, ya que era su turno para dormir, y cuando le hablaron para continuar con la guardia, su compañero José Luis Nieves le comentó que el detenido estaba en malas condiciones y se quejaba de dolor. Se trasladó a las celdas a pasar lista a los internos, donde los compañeros del ahora finado le informaron que ya no se movía y tampoco se quejaba de dolor. De inmediato le avisó al médico de turno, y éste ingresó a la celda. Cuando notó la gravedad del interno, dijo que no podía hacer nada debido a que no contaba con los medios para ello, por lo que solicitaron la intervención de la Cruz Roja. Los paramédicos que lo revisaron indicaron que ya había fallecido, y por ello se solicitó la presencia del Semefo y de personal de la procuraduría.

e). Información escrita que presentó el médico de guardia involucrado José de Jesús Muñoz Pérez el día [...]. Manifestó que alrededor de las 21:00 horas del día [...] le fue presentado el ahora finado, quien iba esposado de las manos.

Una vez que lo exploró y evaluó, le notó aliento alcohólico y sudoración profusa, susto y temor. Decidió enviarlo de inmediato a la Cruz Verde, por no tener los medios para su diagnóstico. El detenido se mostró renuente a volver con los policías que lo habían detenido. A las 23:54 horas volvieron a ingresarlo con un parte médico en el que se asentaron las lesiones que presentaba. Estaba más tranquilo. Le tomó los signos vitales y los encontró normales. Al interrogarlo, dijo que lo habían tratado bien y que ya no lo habían golpeado, por lo que lo ingresó “al sistema” y recomendó al personal de custodia que lo vigilara estrechamente y le avisaran de sus condiciones. Después, como a las 04:00 horas del día [...], el custodio Javier le comunicó que el interno se quejaba. Se dirigió a su celda a revisarlo, y se dio cuenta de que tenía muy débil el pulso. Le solicitó al juez que llamara de urgencia una ambulancia para trasladarlo a una unidad médica, pero al llegar los paramédicos falleció el detenido. Aclara que las lesiones eran las mismas que le vio en su presentación inicial y nunca le fueron presentados los estudios radiológicos que le practicaron, por lo que para su ingreso se apoyó sólo en el parte de lesiones elaborado en la citada unidad de urgencias.

f) Declaración rendida por Juan Carlos Rodríguez Ortega el día [...]. Manifestó que a las 21:00 horas del día [...] se encontraba en los separos de los JMG, donde vio que estaba un detenido visiblemente golpeado. Se quejaba de dolor, y dijo que lo habían golpeado los policías aprehensores cuando lo detuvieron, que después a ambos los ingresaron a una celda, pero a dicho detenido lo llevaban a rastras. Una vez dentro, se quejaba de malestar y después ya no se movió y continuó con los aros metálicos colocados en ambas muñecas. Como ya no respiraba, se percataron de que había fallecido y le avisaron a los custodios. Después llegaron las autoridades competentes que se encargaron del proceso respectivo.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

#### a) Análisis de pruebas y observaciones

En el presente caso, a partir del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de la CEDHJ, se demostró que dos policías de la DGSPG golpearon y le fracturaron cuatro costillas al agraviado, lo cual contribuyó a su



deceso.

Falleció debido a las alteraciones en los órganos interesados por contusión de tercer grado de abdomen y tórax, pero aun con todas estas crueles circunstancias que denotan un sadismo extremo, es muy probable que agraviado a] hubiera sobrevivido de habersele prestado atención médica eficaz e inmediata. La Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que hubo una indebida prestación del servicio público, principalmente por parte del médico municipal y de los tres custodios de los JMG, ante quienes estuvo a su disposición. ¿Por qué se ha llegado a dicha conclusión? Deslindemos responsabilidades: el primero de los mencionados, únicamente, se limitó a transcribir el parte médico de lesiones que ya había sido elaborado por dos médicas de la unidad de urgencias de la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo.

Dicho médico jamás lo revisó cuando se lo presentaron para que lo hiciera. Es inconcebible la magnitud de tal negligencia, que se comprueba con el dicho de los policías involucrados José Luis Nuño Rojas y José Luis Nieves Lara (puntos 16 y 20 de antecedentes y hechos, y 13, incisos g y h y 14, incisos b y c, de evidencias), quienes fueron coincidentes en afirmar ante esta Comisión, ante la DAIJ y ante el ministerio público investigador, que vieron que cuando regresaron al detenido por segunda ocasión, éste presentaba más lesiones de las que tenía la primera vez. Sin reparar en la gravedad de sus actos, el mismo médico municipal aludido aseveró en su declaración ministerial, rendida horas después del deceso, que ya no lo revisó, aunque ante esta CEDHJ y ante la DAIJ había asegurado que sí lo había hecho (puntos 18 de antecedentes y hechos, y 13, inciso e y 14, inciso e, de evidencias).

Por su parte, los tres custodios involucrados incurren en responsabilidad administrativa y probable responsabilidad penal, en virtud de que su función dentro de los separos municipales es precisamente “custodiar” a los internos que están bajo su guarda, brindándoles la atención que requieran y ajustándose a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales. Tales principios se hallan previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aseguraron ante esta Comisión, ante la DAIJ y ante el ministerio público que el día de los hechos tuvieron una carga laboral por el gran número de arrestados y

detenidos que recibieron. No obstante, lo curioso es que a pesar de ser sólo tres custodios con tanto trabajo como aseguraron haber tenido esa noche, se turnaron, como ellos mismos lo dijeron, para dormir (puntos 15 de antecedentes y hechos, y 13, incisos f y g y 14, inciso d, de evidencias).

Aún más, se cuenta con la videofilmación tomada por las cámaras la celda donde estuvo [el agraviado], donde se advierte que por casi cuatro horas estuvo retorciéndose de dolor en el suelo y casi desnudo. Incluso pasó dos horas esposado con las manos hacia atrás, sin despertar en los custodios el más mínimo sentido de humanidad. No hubo ni una cobija para protegerlo del frío ni se molestaron en pedirle al médico de guardia que lo revisara de nuevo. No hay excusa para no hacerlo, puesto que en el video tomado por las cámaras, son muy claras y contundentes las imágenes del dolor que presentaba.

Podría suponerse que la responsabilidad administrativa y probable responsabilidad penal por la desatención del agraviado es sólo imputable al médico municipal y a los tres custodios involucrados, ya que fueron ellos los que tenían contacto directo con el detenido y, por ende, la obligación de velar por su integridad física. No obstante, a criterio de esta CEDHJ, incurren también en responsabilidad administrativa tanto el juez como el secretario y el defensor de oficio, al no enterarse directamente de la situación del agraviado, pues de haberlo hecho, a simple vista se habrían percatado de que presentaba un fuerte dolor abdominal motivado por las lesiones internas. Esta circunstancia se demuestra con las declaraciones que ante este organismo, ante la DAIJ y ante el ministerio público rindieron algunos de los detenidos que estuvieron en la misma celda que el agraviado. Ellos fueron coincidentes en manifestar que nunca se acercaron a su celda los custodios y ninguno de los funcionarios del Juzgado Séptimo Municipal, incluido el médico de guardia, lo que permite concluir que su actuación es indolente y deshumanizada, al advertirse que tienen muy poco acercamiento y atención con los internos que se encuentran a su disposición.

Concatenadas las actuaciones de esta Comisión, de la DAIJ, del ministerio público investigador y las del juzgado undécimo en materia penal del primer partido judicial del estado que integra el proceso correspondiente, se llega a la conclusión lógico-jurídica de que los dos policías involucrados de la DGSPG

golpearon al agraviado después de su detención, luego lo trasladaron a los JMG y en seguida lo llevaron a la Cruz Verde, donde se elaboró un parte médico en su favor y le tomaron una radiografía del tórax. Hasta ese momento no presentaba ninguna fractura ni lesión importante que ameritara su hospitalización o intervención quirúrgica, y de la hora en que salieron de dicha unidad de urgencias a aquella en que lo volvieron a ingresar al área médica del Juzgado Séptimo Municipal, transcurrió alrededor de una hora, lo que resulta demasiado tiempo dada la corta distancia que existe entre una y otra dependencia como es del conocimiento público, lo que hace presumir fundadamente que en ese lapso debieron haberlo golpeado y le causaron las lesiones que a la postre resultaron mortales.

Ahora bien, se demostró que Consuelo Robles Vázquez y Rosa Evelia Ceja Zepeda, médicas de guardia adscritas a la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo no incurrieron en responsabilidad, ya que su actuación fue apegada a derecho, y en el parte de lesiones elaborado en favor del agraviado asentaron las lesiones que éste presentaba cuando fue llevado ante ellas.

Por tanto, se advierte que Fabián Cruz Zárate Velázquez y Óscar Trejo Romero; el doctor José de Jesús Muñoz Pérez; los señores Héctor Javier Ramírez Hernández, José Luis Nuño Rojas y José Luis Nieves Lara y los licenciados José de Jesús Rodríguez Bravo, Efraín González Neri y Francisco Javier Zúñiga Villalpando, los dos primeros elementos de la DGSPG y los restantes médico de guardia, custodios, juez, secretario y defensor de oficio, adscritos éstos al Juzgado Séptimo Municipal de Guadalajara, ejercieron indebidamente la función pública, ya que los dos primeros golpearon a agraviado a] y lo lesionaron y le provocaron con ello la muerte. Los restantes omitieron prestarle la atención médica, humana y legal que a cada uno correspondía ofrecerle. Su probable responsabilidad es administrativa y penal, ya que fueron omisos en cumplir con un servicio público y su negligencia pudo haber contribuido a la muerte de un ciudadano.

El Ayuntamiento de Guadalajara debe mejorar la atención de los presuntos delincuentes o infractores que son puestos a disposición de sus Juzgados Municipales, obligando a sus funcionarios a brindarles un trato digno, respetuoso y sobre todo humano. Debe respetárseles siempre sus derechos

humanos y evitar los hechos u omisiones que atenten contra su integridad física y psicológica.

Ahora bien, al analizar las actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja, la CEDHJ advierte las siguientes circunstancias y contradicciones:

a). De las lesiones causadas al finado agraviado por los dos elementos involucrados de la DGSPG.

Los elementos policíacos Fabián Cruz Zárate Velázquez y Óscar Trejo Romero dijeron ante esta Comisión, ante la DAIJ y ante el Ministerio Público que le habían dado unos leves golpes a el agraviado a] para someterlo, y de las actuaciones se advierte que después de que lo detuvieron lo trasladaron a los JMG. En seguida lo llevaron a la Cruz Verde, donde se elaboró un parte en su favor y le tomaron una radiografía del tórax. Hasta ese momento no presentaba ninguna fractura ni lesión importante.

Una hora después volvieron a ingresarlo a los Juzgados Municipales, y al practicarle la autopsia se determinó que presentaba fractura abrigada de la novena a la duodécima costillas en su arco anterior, y fracturas expuestas de la décima y undécima costillas en su arco posterior, así como diversas lesiones más, de lo que se deduce que su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión de tercer grado en abdomen, y que el cronotanodiagnóstico se calculó de siete a nueve horas previas a la práctica de la autopsia (punto 1 de evidencias).

De las declaraciones que rindieron ante esta Comisión, ante la DAIJ y ante el ministerio público, el médico de turno, los custodios involucrados José Luis Nuño Rojas y José Luis Nieves Lara y ante el ministerio público los codetenidos Juan Carlos Rodríguez Ortega, Jorge Guerrero Salcedo, Víctor Manuel Pérez Barba, Christian Calderón Lozano, Hugo Guzmán Guzmán y José Benjamín Ramos Martínez, se advierte que el extinto agraviado les dijo que las lesiones que presentaba se las infligieron los dos policías municipales que lo detuvieron (puntos 16, 17, 18, 20, 27 de antecedentes y hechos, y 7, 8, 13, incisos a, e f, g, h, i y m, y 14, incisos b, c, d, e y f, de evidencias), por lo

que esta CEDHJ concluye que fueron los dos elementos de la DGSPG que detuvieron al finado agraviado quienes le causaron las lesiones descritas en la autopsia que se le practicó.

b). De la responsabilidad del médico de guardia involucrado José de Jesús Muñoz Pérez.

En el informe que ante esta Comisión rindió el médico municipal involucrado, aseguró que cuando le fue presentado el agraviado, éste ostentaba diversas lesiones que, según dijo, se las habían infligido los policías que lo detuvieron. Por ello decidió canalizarlo a la Cruz Verde. También dijo que cuando lo devolvieron, él lo examinó y vio que presentaba las mismas lesiones de cuando lo revisó inicialmente (punto 18 de antecedentes y hechos).

Sin embargo, ante el ministerio público afirmó que cuando volvió a ingresar sólo expidió el parte médico de lesiones [...], en donde únicamente mencionó la hora de ingreso del detenido con su respectivo parte médico. Aclaró que como ya contaba con parte médico, no lo revisó e incluso pudo interrogarlo y aquél manifestó que ya no había sido golpeado por los policías (punto 13, inciso e, de evidencias).

Por su parte, los custodios José Luis Nuño Rojas y José Luis Nieves Lara aseguraron ante esta Comisión, ante la DAIJ y ante el ministerio público que cuando regresó por segunda vez presentaba más lesiones que la primera vez que lo pasaron al área médica, lo cual fue presenciado por el médico de guardia (puntos 16 y 20 de antecedentes y hechos, y 13, incisos g y h, y 14, incisos b y c, de evidencias).

Además, dicho médico aseguró ante esta institución que les había recomendado a los custodios informar al juez municipal y a sus superiores sobre la delicada salud de agraviado a] para que se agilizará el procedimiento. Según él, también les dijo que procuraran proporcionarle las radiografías tomadas al agraviado, a fin de evaluar el daño interno de sus órganos. También dice haber recomendado que se intensificara su vigilancia mediante las cámaras de video y físicamente, para que se le notificara con oportunidad de cualquier evento. Asimismo, afirma que estuvo personalmente

cerciorándose y acudiendo al área de celdas para vigilar las condiciones físicas del detenido (puntos 18 y 27 de antecedentes y hechos). Circunstancia que no se advierte en la videofilmación tomada en la celda donde estuvo ingresado.

Sin embargo, pese a lo que él afirma, ninguno de los tres custodios confirmó ese dato ante esta Comisión, ante la DAIJ ni ante el Fiscal investigador. Además, el codetenido Jorge Guerrero Salcedo declaró ante este organismo que en el lapso en que él estuvo detenido, los custodios muy poco se acercaron a la celda para verlos (punto 7 de evidencias). Situación ésta que se robustece con la videofilmación tomada en la celda 2. donde estuvieron ingresados.

Todo hacer concluir a esta Comisión que la deficiente e indebida prestación del servicio público del médico municipal involucrado pudo contribuir a agravar las lesiones que causaron la muerte del agraviado, por no revisarlo, ya que si hubiera cumplido con este deber elemental, probablemente habría detectado las fracturas que le causaron la muerte, y sería muy posible que de haber recibido atención médica oportuna se hubiera salvado. Incurrió, por tanto, en responsabilidad administrativa y probable responsabilidad penal, y en la violación de derechos humanos a la vida y a la integridad física.

c). De la responsabilidad de los tres custodios involucrados Héctor Javier Ramírez Hernández, José Luis Nuño Rojas y José Luis Nieves Lara.

En los informes de los tres custodios involucrados, manifestaron que no hubo desatención de su parte hacia [el agraviado], ya que en cuatro ocasiones le dieron agua, y cuando se alteró su estado de salud, lo notificaron al médico de guardia y a sus demás superiores (puntos 15, 16 y 20 de antecedentes y hechos).

Contrario a tal afirmación, el codetenido Jorge Guerrero Salcedo afirmó que los custodios muy poco se acercaron a la celda y que se portaban muy prepotentes hacia los arrestados al tratarlos con gritos y palabras altisonantes (punto 7 de evidencias). Además, el propio custodio Héctor Javier Ramírez Hernández afirmó que después, cerca de las 23:00 horas del día [...], se organizó con sus otros dos compañeros custodios para tomar un descanso, ya que ese día su jornada de trabajo había sido “muy pesada al haber recibido 124

detenidos”, y que se reincorporó entre las 03:45 y las 04:00 horas del día siguiente (punto 15 de antecedentes y hechos, y 13, inciso f, de evidencias).

Ahora bien, en la videofilmación que ya ha sido mencionada, la cual se tomó los días [...], se advierte que el agraviado estuvo retorciéndose de dolor en el suelo por tres o cuatro horas (punto 7 de evidencias) sin que los tres custodios involucrados que tenían la responsabilidad legal y laboral de “custodiar” a los internos le brindara la atención que requería, consistente sólo en comunicar lo ocurrido al médico de guardia para que lo atendiera o lo canalizara a la institución de salud más cercana. Incurrieron así, al igual que el médico, en responsabilidad administrativa y probable responsabilidad penal y además violaron los derechos humanos a la vida y a la integridad física del agraviado.

d). De la responsabilidad de los licenciados José de Jesús Rodríguez Bravo, Efraín González Neri y Francisco Javier Zúñiga Villalpando, respectivamente juez, secretario y defensor de oficio adscritos al Juzgado Séptimo Municipal de Guadalajara.

Si bien puede suponerse que la responsabilidad administrativa y probable responsabilidad penal por la desatención del finado agraviado sería sólo imputable al médico municipal y a los tres custodios ya mencionados, los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior han incurrido también en responsabilidad administrativa, pues omitieron encargarse directamente del agraviado. De haberlo hecho, se habrían dado cuenta inmediata de que presentaba un fuerte dolor abdominal, bastante visible por las contorsiones que ya se describieron, motivado por las lesiones internas que los golpes de los policías le causaron. En conclusión, actuaron negligentemente sin ninguna muestra de humanismo y se advierte que hay muy poco acercamiento y atención con los gobernados que se encuentran a su disposición.

Ahora bien, en los informes que rindieron ante esta Comisión el juez, el secretario y el defensor de oficio involucrados, manifestaron que el día [...] se encontraban en funciones cuando ante el médico de guardia fue presentado el hoy extinto agraviado.

Mencionan que a las 23:54 horas elaboraron el informe de policía, y alrededor

de las 04:00 horas del día siguiente, el custodio Héctor Javier Ramírez le informó al primero que en la celda designada para los detenidos “por delito” se encontraba un interno muy grave de salud. De inmediato acudieron a dicha celda, donde el médico ya le brindaba la atención correspondiente. Aclara el juez que el defensor de oficio sólo se enteró de su detención y lo asesoró, pero no lo representó porque no se lo faculta el artículo 73 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara (puntos 19, 24 y 25 de antecedentes y hechos).

Aclara también que los artículos 8º, 31, fracción IV, 32, 33, 42, 71 y 73 del Reglamento antes citado disponen que los funcionarios del municipio de Guadalajara deberán salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y que en el caso de presuntos delitos, una vez elaborado el informe de policía, se pondrá inmediatamente al detenido a disposición de la representación social competente, y que le corresponde al secretario autorizar con su firma y sello los informes de policía. En el presente caso el juez omitió cumplir lo anterior, ya que se puso a su disposición al agraviado a las 23:54 horas del día [...], sin embargo, después de las 04:00 horas del día [...] cuando le reportaron su deceso, aún no lo había puesto a disposición del ministerio público.

Por su parte, el secretario municipal, además de que no tuvo contacto directo con el agraviado ni le brindó la atención legal que requería, omitió firmar el informe de policía [...], y aunque es verdad que el artículo 73 del referido Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara dispone que al defensor de oficio le corresponde atender, asesorar y representar a los infractores por faltas administrativas, también lo es que hasta las 04:00 horas del día [...], el hoy extinto agraviado no había sido puesto a disposición del ministerio público, por lo que moralmente estaba obligado a prestarle la atención y orientación al encontrarse interno en los separos de los Juzgados Municipales y a disposición de éstos.

Por ello, el juez, el secretario y el defensor de oficio involucrados son en la misma forma administrativa y moralmente responsables, ya que no atendieron directamente al agraviado a) ni le brindaron la asesoría jurídica y humana que le correspondía. Violaron con tal negligencia sus derechos humanos a la



legalidad y a la seguridad jurídica.

## b) Fundamentación

Por lo anterior expuesto, esta CEDHJ concluye que los servidores involucrados violaron en perjuicio del ahora finado sus derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 4º, 14, 16, 17, 19, 21, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los dos oficiales involucrados de la DGSPG lo golpearon y le provocaron las lesiones que contribuyen a su deceso. Los funcionarios involucrados del Juzgado Séptimo Municipal de Guadalajara, por su parte, omitieron brindarle la atención que requería y que ellos legalmente estaban obligados a proporcionarle. Los policías involucrados, principales responsables de este drama humano, no se ajustaron a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

Art. 4º. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...

Art. 14. ... Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que les fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Art. 19. ... Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 21. ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los

principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Art. 22. Quedan prohibidas [...] la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Otro ordenamiento vulnerado por los servidores públicos involucrados, son:

Los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 10 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que prevén:

Art. 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Art. 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Art. 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano.

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Art. 10. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Este es instrumento de derecho internacional que debe ser respetado como ley suprema en México y por ende, en Jalisco, puesto que es de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que ha sido firmado por nuestro país y ratificado por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los servidores involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 6°, 7°, 9.1, 9.5, 10 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 6°. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Art. 7°. Nadie será sometido a torturas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ...

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Art. 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tiene el derecho efectivo a obtener reparación.

Art. 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Los artículos 3°, 5° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Los artículos I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén;

Art. I. Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, que disponen:

Art. 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Art. 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Art. 5°. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes,...

Art. 6°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas baso su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Los artículos 4° y 5° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba, 27 de agosto-7 de septiembre de 1990), que refieren que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

Art. 4°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Art. 5°. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- 1) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- 2) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- 3) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo, que por consecuencia son fuentes del derecho y que se deben respetar en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 4°, 14, 16, 17, 19, 21 y 22, en cuanto al

reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la vida, la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencia siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulando la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que

para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional;

#### Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Otros numerales violados por los servidores públicos involucrados son:

Los artículos 2º, fracción I, y 12, fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al omitir apearse a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y velar por la vida, la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica del finado agraviado, preceptos en los que se prevé:

Art. 2º. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como sus bienes;

Art. 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

V. Mantener un trato digno y respetuoso con [...] las personas privadas de su libertad.

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

Los artículos 8º, fracción I, 31, fracción IV, 32, 33, 42, 66, fracción V, 71, fracción I, 72 y 73, fracciones I, II y VII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, disponen:

Art. 8º. El presente Reglamento regirá en el municipio de Guadalajara y tiene por objeto:

I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Art. 31. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en fragancia en los siguientes casos:

IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco

Art. 32. En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable será presentado inmediatamente ante la representación social



competente, personalmente por el o los elementos que intervengan en el servicio

Art. 33. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía ...

Art. 42. El juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito ...

Art. 66. En cada juzgado habrá por cada turno el personal siguiente:

V. Dos médicos.

Art. 71. Al secretario del juzgado le corresponde:

I. Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía que intervenga en el ejercicio de sus funciones.

Art. 72. **El Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia**, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Art. 73. Al Defensor de Oficio del Juzgado municipal le corresponde:

I. Representar y asesorar legalmente al infractor

II.. Vigilar y salvaguardar que se protejan las garantías individuales del presunto infractor.

VII. Promover todo lo conducente a la defensa de los presuntos infractores.

**Nota: las letras negritas son nuestras.**

Los artículos 3°, 7°, 8°, fracciones I, II, III, V, VIII y X del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, que prevén:

Art. 3°. La Dirección General de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, actuará con estricto respeto de los derechos humanos, atendiendo a lo dispuesto por

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos aplicables.

Art. 7°. El servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, así como el respeto a los derechos humanos y la protección a la ecología, son los principios normativos que el Cuerpo de Seguridad Pública debe observar invariablemente en su actuación.

Art. 8°. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen.

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad, con disciplina y obediencia a sus superiores.

III. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas.

V. Actuar con decisión y sin demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de las personas.

VIII. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad los servicios que se les encomienden, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas a la ética.

X. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento;...

Los artículos 4°, 6° y 13, fracciones I, VI, VII y XV del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, los cuales disponen:

Art. 4°. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano facultado por el Ayuntamiento de Guadalajara para sancionar los casos de faltas u omisiones graves, cometidas por los elementos del cuerpo operativo de la Dirección General en el ejercicio de sus funciones, con excepción de las previstas por el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, así como valorar las acciones relevantes en que intervengan los elementos operativos de dicha dirección general.

Art. 6°. La Dirección de Asuntos Internos fungirá como supervisora de la actuación de los elementos operativos de la Dirección General, proporcionando mecanismos de control para evitar la corrupción y las conductas inapropiadas de los elementos que integran dicha corporación.

Art. 13. Serán faltas graves cuya competencia corresponde a la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

I. Utilizar rigor innecesario o toda palabra, acto o ademán ofensivo hacia los particulares.

VI. Poner en riesgo a los particulares por imprudencia, descuido, negligencia o abandono en el servicio.

VII. Encubrir hechos que puedan constituir hechos o delitos.

XV. Atentar contra la integridad física de las personas, siempre y cuando el elemento no actúe en legítima defensa o en el ejercicio de sus funciones.

Los artículos 146, fracciones II y IV, 206 y 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevén:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 213. Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión.

El artículo 61, fracciones I, III, V, VI, XVII y XXIV, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, pasra salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las sioguintes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuídas ... exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el serv

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

### c). Reparación del daño

La protección de la vida es responsabilidad de las autoridades como la premisa fundamental en su papel de garante del Estado de derecho, ya que la prioridad de toda institución enfocada a la seguridad pública es cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos.

Esta CEDHJ ha sostenido retiradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave, como es la privación ilegal del derecho a la vida, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad, es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por los dos elementos de la DGSPG, así como por la omisión en la prestación del

servicio público por parte de los funcionarios aquí involucrados adscritos al Juzgado Séptimo Municipal.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, además que esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a esta CEDHJ en el numeral 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Cabe advertir que los criterios internacionales rebasan en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia...

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington Colige of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo....

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas

en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte

ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere: “Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria.”

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “38. La expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*,



tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

Como ejemplo del criterio de las resoluciones de la CIDH se puede citar el fallo del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero, reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), en cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1997, en la cual la CIDH sometió ante la Corte este asunto con el fin de que decidiera si hubo violación en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del gobierno de Ecuador: [...] V. Obligación de reparar:

39. En el punto resolutivo séptimo de su sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte decidió que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización al señor Suárez Rosero y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at

Chorzow, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, merits, Judgment núm. 13, 1928, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C. Núm. 31, párr. 15, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párr. 84 y caso Castillo Páez, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 43, párr. 50. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, *supra* 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, *supra* 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, *supra* 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, *supra* 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, *supra* 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere; en esta tesitura es la voluntad del Estado mexicano de reconocer, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Por lo anterior, se concluye que existe *responsabilidad* del Estado de reparar solidariamente los daños y perjuicios causados por la muerte del agraviado a], toda vez de que resulta independientemente la responsabilidad administrativa en la que incurrieron los servidores públicos involucrados, de la responsabilidad civil o patrimonial en que también incurrieron con motivo de los hechos investigados, y por los que resulta al Ayuntamiento de Guadalajara la responsabilidad solidaria de pagar dichos daños y perjuicios, atentos a lo que al respecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad

administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado, es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las base, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo

año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b y II, 12, 16, 20, 24, fracción II, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º ... Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil

vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciará de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles

interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Para tal efecto, se han adecuado los códigos penal y civil del Estado. El primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Por lo anterior, en la fecha en que sucedieron los hechos, la legislación estatal ya establecía la responsabilidad directa por parte del estado para aplicarse en casos como el presente. Este organismo solicita que se asuma la responsabilidad reclamada a favor de María del Refugio Bustos Mejía, madre del finado agraviado a], por los daños y perjuicios sufridos. El gobierno municipal de Guadalajara no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos. Además, debe acatarse el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional, que obligan y tienen jerarquía por ser ley suprema. Por ello, la legislación común no evadió normar al respecto a favor de las víctimas.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2º, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. El daño moral deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. El daño moral es con independencia del daño material; por ello, se considera que de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción

II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, aquello que el fallecido pudo haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, deberá atenderse a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la relación que guardaba con las víctimas u ofendidos, así como lo que el hoy occiso aportaba para el sostenimiento de su familia.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la actual legislación estatal prevé la responsabilidad civil objetiva del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que la responsabilidad que se reclama en favor de los deudos del agraviado a] por el daño y perjuicio que se les ocasionó debido a la conducta ilegal, negligente e imprudente de los servidores públicos aquí involucrados que provocó su deceso, por lo que se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que el Ayuntamiento de Guadalajara debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## V. CONCLUSIONES



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo, 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emiten las siguientes:

### Recomendaciones

Al doctor Alfonso Petersen Farah, presidente municipal de Guadalajara:

Primera. Ordene a la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento a su cargo, que resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo 456/2007-G, que se integra en contra de Fabián Cruz Zárate Velázquez y Óscar Trejo Romero, elementos de la DGSPG, por haber lesionado sin motivo [al agraviado a] y con ello contribuido a su deceso, valorando en él las actuaciones y demás evidencias que obran agregadas a la presente queja, luego de lo cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Segunda. Ordene al director de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad del Ayuntamiento a su cargo, que inicie, tramite y concluya procedimientos administrativos en contra del doctor José de Jesús Muñoz Pérez, de los señores Héctor Javier Ramírez Hernández, José Luis Nuño Rojas y José Luis Nieves Lara y de los licenciados José de Jesús Rodríguez Bravo, Efraín González Neri y Francisco Javier Zúñiga Villalpando, respectivamente, médico de guardia, custodios, juez, secretario y defensor de oficio adscritos al Juzgado Séptimo Municipal, y el primero además a los Servicios Médicos Municipales a su cargo. Asimismo, analice la posibilidad de suspenderlos de sus labores sin goce de sueldo por el término que corresponda de tres a treinta días, o en su caso, destituir a quien o quienes proceda, de conformidad con los artículos 64, fracciones III y IV, 66, fracciones II y III y 67, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya

que ejercieron indebidamente la función pública que les fue encomendada al haber omitido prestar la atención médica y legal al aquí finado agraviado.

Sólo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para el Ayuntamiento a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que se tome en consideración dicha resolución y se valore en el futuro su posible reingreso.

Al respecto, se ordena remitir copia certificada de las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja 2314/07/I, para que en caso de que se acepten las recomendaciones planteadas, sean valoradas en los correspondientes procedimientos administrativos.

Tercera. Que el Ayuntamiento de Guadalajara haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del finado agraviado a su señora madre, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad de los implicados, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos y violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha dependencia, todo ello conforme con la legislación estatal e instrumentos internacionales invocados.

Cuarta. De conformidad con los artículos 7º, fracción IV, 47, 67 y 68 de la Ley de esta Comisión, como cambios de práctica administrativa y con el objeto de prestar debidamente el servicio público a arrestados y detenidos en los Juzgados Municipales de Guadalajara y en las diversas instalaciones de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (SMMG), se le solicita:

a). Que gire instrucciones a los médicos de Guardia para que en lo sucesivo practiquen revisiones médicas a los infractores y detenidos que se pongan a su disposición, con independencia de que sean presentados con partes médicos de otras instituciones públicas o privadas.

b). Dote de inmediato del medicamento indispensable y del equipo médico necesario, como son estetoscopios y esfignomanómetros, para medir la

presión, a las áreas médicas de los Juzgados Municipales y a las diversas unidades de urgencia de los SMMG.

c). Realice planteamiento a las comisiones edilicias de Seguridad Pública y de Derechos Humanos del Ayuntamiento a su cargo, para que en el próximo ejercicio fiscal soliciten presupuesto para dotar de equipo de tomografía y de rayos  $x$  a las áreas médicas de los Juzgados Municipales. Dicha inversión se justifica en el gran número de atenciones que ofrecen y por la obligación de su municipio de velar por los derechos humanos a la vida y a la integridad física de los arrestados y detenidos.

d). Instruya a los jueces y médicos municipales para que en lo sucesivo, sea personal de custodia distinto a los policías preventivos que capturaron a probables infractores o delincuentes, quienes los lleven a las unidades de urgencia para la elaboración de los partes médicos, o en su caso, que personal de Trabajo Social de los juzgados los acompañe, para evitar que sean golpeados, amenazados, vejados, insultados, maltratados o violados sus derechos humanos por los policías captores.

e). Gire instrucciones a los jueces municipales para que en lo sucesivo pongan de inmediato a disposición del ministerio público a probables responsables de un delito.

f). En oficio [...], el director general de los SMMG informó que los radiólogos a su cargo no contaban con dosímetros y que la periodicidad con la que se les debe dotar de éstos debe ser mensual (punto 9 de evidencias), por lo que se le solicita que dote debidamente de dosímetros a los radiólogos y demás personal que toma rayos  $x$  y tomografías en las diversas unidades de urgencia de los SMMG.

g). Instruya a las unidades de urgencias de los SMMG para que pongan el nombre y la fecha en las radiografías y tomografías que imprimen.

h). Analice la posibilidad de cambiar el equipo de cámaras de video instalados en las celdas y otras instalaciones de los Juzgados Municipales, por un equipo

que cuente también con audio.

i). Proponga al pleno del Cabildo y a las comisiones edilicias correspondientes una adición o modificación al artículo 73 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio, en el que se ordene a los defensores de oficio adscritos a los Juzgados Municipales, atender y asesorar a los detenidos por probable delito hasta en tanto no sean puestos a disposición del ministerio público.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador de Justicia del Estado:

Inicie, integre y resuelva una averiguación previa en contra del doctor José de Jesús Muñoz Pérez, de los señores Héctor Javier Ramírez Hernández, José Luis Nuño Rojas y José Luis Nieves Lara y de los licenciados José de Jesús Rodríguez Bravo, Efraín González Neri y Francisco Javier Zúñiga Villalpando, respectivamente, médico de guardia, custodios, juez, secretario y defensor de oficio adscritos al Juzgado Séptimo Municipal, y el primero además a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, por los hechos aquí investigados, ya que con sus acciones y omisiones es probable que hayan contribuido al deceso del agraviado a].

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa al presidente municipal de Guadalajara que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifiquen, para que informe a esta CEDHJ si las acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquéllas y, por ello, una violación de los

derechos de éstos, así como de casos graves y excepcionales como el aquí analizado. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado democrático de derecho.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente